

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, veintidós (22) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Ref.-

Proceso:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Pedro Julio Triana Bravo
Demandado:	Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional.
Radicación:	88-001-23-33-000-2017-00039-00

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a imprimirle al presente asunto el trámite que en derecho corresponde.

En el presente caso, se observa que la parte demandante solicita que se declare: La nulidad del acto administrativo No. 022114 del veintisiete e octubre de 2015, emanada por el presidente de la Republica y el acto administrativo proferido el 04 de agosto de 2015, proferido por el inspector delegado para la Regional 1, actos estos que concretaron la imposición de una sanción disciplinaria contra el señor Pedro Julio Triana Bravo consistente en el correctivo disciplinario de Destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años.

De cara a la situación planteada, se hace necesario estudiar el factor competencia con el cual se establecerá el conocimiento del presente medio de control y su posible admisión. De acuerdo a lo anterior, el artículo 152 numeral 3 señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

..[...]"

De otra parte, el artículo 155 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De acuerdo a las normas antes descritas se puede evidenciar que la competencia de los tribunales administrativos no está en materia puesta a consideración del Despacho, ya que el legislador consagro la competencia para los procesos en los que se controvierten sanciones disciplinarias.

El H. Consejo de Estado en la providencia del 30 de mayo de 2017, dejo decantado la regla de la competencia así:

...” *quién expide el acto sancionatorio es el **Procurador General de la Nación en única instancia** en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un **funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador**, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia.*

En la misma Jurisprudencia se denota que:

cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

La distribución de competencias precisadas en la providencia antes mencionada puede verse resumida de la siguiente manera:

Los tribunales administrativos en primera instancia conocerán de las Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento normativo en el Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

341

En cuanto a los jueces administrativos la sentencia referida concluyo que, en primera instancia las Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento normativo en el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho consuma que para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones de esta providencia la competencia para los procesos deberá regirse de esa manera.

En el caso que nos ocupa, vemos que se solicita la nulidad contra un acto administrativo que impone sanción de destitución e inhabilidad general, expedido por una entidad diferente a la Procuraduría, además la cuantía no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales Vigentes, escapándose de la órbita de competencia para conocer de este asunto por parte del Tribunal administrativo.-

En consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juzgado único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, para que continúe su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla a fin que surta el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado